Ley 2122-Deto G. 2420

TERMINOS QUE RIGEN PARA LA PU-BLIGACION DE EDICTOS JUDICIALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º.-La publicación de los edictos judiciales, se hará por los términos que a

continuación se expresan:

a) Por cinco veces, los edictos que pres criben los artículos 80º (citación de personas inciertas o con domicilio desconocido), 508º (interdicto de adquirir) y 728° (formación de concursos y citación de acreedores).

b) Por dos días, los edictos de los artículos 433 (notificación por rebeldía), 744º (notificación del resultado del concurso), 148º (citación de la Junta de Acreedores para verificar créditos) del Código de Procedimiento Civil.

Por dos a cinco días, los edictos del artículo 509º (anuncio de subasta de muebles), del Código de Procedimien-

to Civil.

d) Por cinco a quince días, 1 o s edictos del artículo 513º (anuncio de subasta de inmuebles), del Código de Procedimiento Civil.

e) Por diez días, los edictos del artículo 687º (citación de herederos y acreedores en juicio sucesorio), del Código

de Procedimiento Civil.

f) Por cinco días, los edictos citatorios de herederos y acreedores en los juicios sucesorios que se tramitan por ante la Justicia de Paz.

g) Por cinco días, los edictos prescriptos en el artículo 34º de la Ley Nº 1554 del Registro Civil de las Personas (cambio o adición de nombres o apellidos).

Art. 2 .- La Corte de Justicia de la Provincia dispondrá, por vía de superintendencia, la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Art. 3º - Derógase toda otra disposición que se oponga a lo prescripto por la pre sente Ley.

Art. 4º. - De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veintinueve Días del Mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE Vice-Gobernador de la Provincia Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO Vice Presidente 1º Secretario H.C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de octubre de 1964

Decreto G. Nº 2420

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º-Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuniquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 2122

NAVARRO Carlos Arturo Acuña

Ley Nº 2123-Dcto. 2421

LEY Nº 1879 - MODIFICASE ART. 380

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY

1°.- Modificase el Art. 38º de la Ley Nº 1879, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces de Paz Letrados conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos civiles, comerciales y del trabajo mayores de dos mil pesos y que no excedan de cincuenta mil pesos y de las de mandas reconvencionales dentro de igual cantidad; de los juicios sucesorios de cuatro mil a cien mil pesos; de las demandas contra las sucesiones que ante ellos se tramiten, cualquiera sea su importancia; de las demandas por desalojo, cobro de al. quileres, rescisión, cumplimiento y demás